



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N° 021
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Carmen Ramos Valdez
Accionadas	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05837-33-33-004-2023-0227-00
Temas	Derecho de petición / Respuesta de fondo
Decisión	Concede amparo

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Carmen Ramos Valdez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifestó que el 5 de abril de 2022¹, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el que solicitó se revisará su caso y, en consecuencia, se excluyera al señor Omar Yovany Goetz Rojas de su núcleo familiar por no hacer parte de este. A la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales de petición y solicita que se ordene a la entidad accionada a que responda de manera oportuna, eficaz y de fondo la solicitud elevada.

1.3. Actuación procesal

La presente acción de tutela le correspondió a este Juzgado y mediante auto del 15 de marzo de 2023², se admitió y se corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas se refirieron al amparo constitucional, en los siguientes términos:

1.3.1. El Ministerio Público, por medio de memorial allegado el 16 de marzo de 2023³, emitió concepto favorable a las peticiones de la acción de tutela. Solicitó sea amparado el derecho fundamental de la accionante. Manifestó que se debe ordenar

¹ 004Anexos.pdf.

² 005AdmiteTutela 2023-00227.pdf.

³ 007ConceptoProcuraduria.pdf.

a la UARIV que le otorgue una respuesta de fondo a la solicitud presentada, lo anterior por cuanto resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de la accionante y su estado de vulnerabilidad por su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

1.3.2. La **UARIV** a través de escrito allegado al correo electrónico el día 16 de marzo de 2023⁴, indicó que esta entidad no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que mediante comunicación del 16 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante con radicado interno de salida Lex 7288166 y notificado al correo electrónico carmenramos1789@gmail.com, de la siguiente forma:

“...conforme la declaración SIPOD 727060, le indicamos que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó la declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante, mismo que se informó en comunicación LEX 6588625⁵”

La entidad manifestó que revisó la declaración rendida por Servio Hernández Suarez en la Personería municipal de Apartadó, Antioquia, el 7 de julio de 2008, a partir de la que se evidencia que en el grupo familiar fue incluido el señor Omar Yovany Goez Rojas.

La entidad accionada solicitó se niegue las pretensiones invocadas por Carmen Ramos Valdez en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV acreditó haber cumplido con todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁶, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁷.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Ramos Valdez en su condición de víctima de desplazamiento forzado, al no contestar la petición radicada el 5 de abril de 2022,

⁴ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf

⁵ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pag 9

⁶ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

⁷ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

en la que solicitó se revisara su caso y, en consecuencia, se excluyera al señor Omar Yovany Goez Rojas de su núcleo familiar por no hacer parte de este.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) el derecho fundamental de petición; iii) el derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado; para finalmente, abordar el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2 Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁸

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-510/04

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁹

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

2.2.3. El derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado

Con relación al derecho de petición elevado por una persona víctima del delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha señalado su carácter reforzado y el cuidado que exige a los funcionarios y empleados públicos encargados de dar respuesta. Así lo sostuvo esa Corporación:

“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que, en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”¹⁰.

Es claro que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, cuando se presente una petición y la entidad no sea la competente para resolverla, esta circunstancia no la libera de contestarla, dado que lo deberá hacer en los términos previamente señalados.

2.3. Caso concreto

En el presente caso la señora Carmen Ramos Valdez solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual estimó vulnerado por la UARIV al no responder de forma oportuna, eficaz y de fondo al derecho de petición que se le formuló el 5 de abril de 2022.

En sus argumentos defensivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó no haber incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que mediante comunicación del 16 de marzo de 2023, dio respuesta a la solicitud de la accionante. Allí indicó que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara. De esta forma, el grupo familiar queda registrado como lo expresó el declarante, quien lo conformó basado en los factores de tiempo, modo y lugar a la ocurrencia del hecho victimizante.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Derecho de petición con fecha de 23 de marzo de 2022¹¹, radicado el 5 de abril de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Respuesta de la entidad accionada, el día 16 de marzo de 2023¹².
- Respuesta al derecho de petición con radicado Lex 6588625 de 30 de julio de 2022¹³.
- Alcance a la respuesta del derecho de petición con radicado Lex 7288166.
- Formato único de declaración¹⁴
- Censo masivo de desplazamiento¹⁵

Al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, este Despacho evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del Oficio No 6588625 del 30 de julio de 2022, le informó a la señora Carmen Ramos Valdez lo siguiente:

¹¹ 004Anexos.pdf.

¹² 008ContestaciónTutelaUariv.pdf.

¹³ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pags 7-8.

¹⁴ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pags 12-14.

¹⁵ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pags 15-20.

“Atendiendo su petición radicada con fecha 05/04/2022, en la cual solicita retirar de su núcleo familiar a Omar Yovany Goez Rojas, le indicamos que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante. Revisada la declaración rendida por Manuel De Jesús García Ochoa en la personería de Turbo el 07/07/2008, se evidencia que Omar Yovany Goez Rojas fue nombrado en la misma como parte del núcleo familiar declarado”.

Pese a lo manifestado por la accionada, este juzgado logra evidenciar un error en el formato único de declaración aportado con la contestación de la presente tutela, toda vez que el nombre del declarante no coincide con los involucrados en el núcleo familiar de la accionante, hecho que genera confusión. También, en el censo masivo de desplazamiento se visualiza un error en lo que respecta a la clasificación de los grupos familiares, es decir, el joven Omar Yovany Goez Rojas fue censado en el grupo 3¹⁶ junto con las siguientes víctimas: Argemiro Care Diaz, Yakeline Goez Rojas y Viviana Goez Rojas, según la siguiente captura de imagen:

CENSO MASIVO DE DESPLAZAMIENTO -LIDER LUZ ADRIANA HERRERA

	DEPTO/ MPIO	AÑO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO	NUMERO	EDAD
1	TURBO	1990	SISTA TULIA	BALLESTEROS	CC	39409278	55
1	TURBO	1990	EULICER	DIAZ BALLESTERO	CC	1045498129	
1	TURBO	1990	YERMEIS	PALACIO BALLESTEROS	CC	39421921	
1	TURBO	1990	IRLENIA J	PALACIO BALLESTEROS	CC	1027940576	
1	TURBO	1990	MARCELINO	PALACIO MONTES	CC	8172177	
1	TURBO	1990	DELHI MARIA	PINEDA BALLESTERO	CC	39416537	36
2	TURBO	1990	JESSENIA	GUTIERRES ROJAS	RC	20063025	17
2	TURBO	1990	KAREN JOHANA	GUTIERRES ROJAS	RC	24391301	13
2	TURBO	1990	EUNICE MARIA	ROJAS ROMERO	CC	39308890	37
2	TURBO	1990	EDGAR ANTONIO	USUGA JIRALDO	CC	70433238	37
3	TURBO	1995	ARGEMIRO	CARE DIAZ	CC	71251968	
3	TURBO	1995	YAKELINE	GOEZ ROJAS	CC	43146606	26
3	TURBO	1995	VIVIANA	GOEZ ROJAS	CC	43147727	25
3	TURBO	1995	OMAR YOVANY	GOEZ ROJAS	CC	71254475	
3	TURBO	1995	SONIA LUZ	ROJAS ROMERO	CC	39301071	42

Mientras que, la que la señora Carmen Ramos Valdez fue censada en el grupo 11¹⁷ con los siguientes integrantes: Manuel de Jesús García Ochoa (quien fue la persona declarante) Edita del Carmen García Ramos, Gloria de Jesús García Ramos y Elías Manuel García Ramos, tal como se observa en la siguiente imagen:

11	TURBO	1995	MANUEL DE JESUS	GARCIA OCHOA	CC	8771225	63
11	TURBO	1995	CARMEN	RAMOS VALDEZ	CC	39412339	50
11	TURBO	1995	EDITA DEL CARMEN	GARCA RAMOS	CC	39420787	28
11	TURBO	1995	GLORIA DE JESUS	GARCIA RAMOS	CC	39425814	26
11	TURBO	1995	ELIAS SAMUEL	GARCIA RAMOS	CC	8323341	24

Esta Judicatura al verificar los componentes de la petición elevada por la accionante y el contenido de la respuesta proporcionada por la Unidad de Víctimas, concluye que esta no resuelve de fondo lo pretendido por la actora, razón más que suficiente para establecer que la accionada incurrió en una vulneración al derecho fundamental de petición.

Si bien es cierto que en la respuesta remitida por la UARIV se expone la razón por la cual no es posible la desvinculación del joven Omar Yovany Goez Rojas del núcleo

¹⁶ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pag 15

¹⁷ 008ContestaciónTutelaUariv.pdf. Pag 15

familiar de la accionante, dado que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas y que está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara; también lo es que tanto la declaración y el censo masivo de desplazamiento que la entidad aportó como pruebas, no coincide con los datos indicados en la respuesta Lex 6588625 del 30 de julio de 2022, situación que para la accionante y de paso, para esta judicatura, genera una respuesta ambigua y genérica a la situación particular de la señora Carmen Ramos Valdez.

Así, es claro que la UARIV debió atender de manera clara y congruente la solicitud elevada por la accionante encaminada a la desvinculación de su núcleo familiar del joven Omar Yonany. Para ello, debió tener en cuenta la declaración correcta realizada por el señor Manuel de Jesús García Ochoa y el censo masivo de desplazamiento aportado dentro de la contestación. Recuérdese que la autoridad accionada tiene el deber de orientar y brindar acompañamiento a las personas víctimas de desplazamiento forzado, quienes cuentan con una especial protección por parte del Estado.

Es preciso llamar la atención respecto a que la Corte Constitucional, de manera reiterada, señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición que se pone en conocimiento de la entidad pública o del particular, dado que de nada serviría la posibilidad de elevar peticiones ante las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido. En los siguientes términos se ha referido el Alto Tribunal:

“En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine¹⁸.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no ofreció a la señora Carmen Ramos Valdez una información congruente, clara y precisa respecto a la solicitud de desvinculación del señor Omar Yovany de su núcleo familiar, y que las pruebas

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-441 DE 2013.

aportadas no coinciden con la respuesta entregada por la UARIV, es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante.

En consecuencia, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a dicha vulneración. Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, revise el caso de la señora Carmen Ramos Valdez y emita una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición en comento, en la que se aclare y se indique la razón por la cual no procede la modificación de su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia**, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Ramos Valdez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud elevada por la señora Carmen Ramos Valdez, debidamente notificada al accionante, observando los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15ae1dbd67812f3cd13d6b6af7041ba80f538c97eb92394d06bd7fb4e015a6**

Documento generado en 29/03/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>